



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-66622563- -APN-DGD#MPYT - “Conc. 1669”

VISTO el Expediente N° EX-2018-66622563- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 19 de diciembre de 2018, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. por parte de la firma SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A.

Que la operación se implementa a través de la compra de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la firma MOLTTA CONSULTADORÍA E MARKETING S.A., vehículo holding que al cierre de la transacción era la propietaria del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital accionario de la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. por parte de la firma SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A.

Que cabe destacar que la firma SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. ya era, en forma directa, la titular de acciones representativas del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social de la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A.

Que la operación consolida en cabeza de la firma SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. la totalidad de las acciones que componen el capital social de DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2018.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 20 de septiembre de 2019, correspondiente a la “Conc. 1669”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. por parte de la firma SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. por parte de la firma SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 20 de septiembre de 2019, correspondiente a la “Conc. 1669”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-85450588-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1669 | Dictamen Art. 14, inc. (a), Ley N° 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2018-66622563- -APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “*CONC.1669 - SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A., SANTIAGO BOTAS RATERA Y JUAN IGNACIO BUENO AGUILERA S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 19 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (en adelante y junto a sus subsidiarias, "DAPSA") por parte de SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. (en adelante, "SCP")
2. La operación se implementa a través de la compra de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de MOLTTA CONSULTADORÍA E MARKETING S.A. (en adelante, "MOLTTA") — vehículo *holding* que al cierre de la transacción era la propietaria del 50% del capital accionario de DAPSA — por parte de SCP.¹
3. Cabe destacar que SCP ya era, en forma directa, la titular de acciones representativas del 50% del capital social de DAPSA; la operación consolida en cabeza de SCP la totalidad de las acciones que componen el capital social de DAPSA.²
4. DAPSA es una compañía que se encuentra activa en negocios relacionados con el petróleo, focalizándose en los segmentos *downstream* (refinación de crudo, comercialización de derivados refinados y estaciones de servicios) y también los servicios logísticos (recepción, almacenaje y distribución de productos, *blending* y envasado de lubricantes y grasas industriales, tanto de línea propia como de terceros). En esa línea, parte del negocio descripto se canaliza a través de sus subsidiarias GALPOSUR S.A. y COMPAÑÍA PETROLERA REFINADORA, COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DEL PLATA S.A.
5. Por su parte, la actividad principal de SCP es la de inversión en títulos valores, tomando participación accionaria en distintas sociedades —principalmente, tiene exposición en empresas enfocadas en el sector

energético (petróleo y sus derivados), materiales para la construcción, entretenimiento, actividad agrícola y el rubro inmobiliario.

6. Asimismo, cabe reseñar que entre las firmas que componen el portfolio de inversión de SCP se encuentra COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. (en adelante, "CGC"), en la cual SCP posee acciones que representan el 30% del capital social; sin perjuicio de ello, las partes notificantes han informado que el control exclusivo de CGC corresponde a CORPORACIÓN AMÉRICA S.A.

7. Si bien las actividades de CGC se focalizan en lo que se conoce como el segmento *upstream* de la industria hidrocarburífera —exploración y producción de petróleo y gas natural—, también posee participación de control en TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE S.A.

8. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2018. La operación se notificó en tiempo y forma.³

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación

9. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre DAPSA por parte de SCP.

10. En la Tabla N° 1 se consignan las compañías involucradas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Tabla N° 1. Actividades desarrolladas por las
Empresas Afectadas en Argentina

Empresa	Actividad Económica
Empresa objeto	
DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A (DAPSA)	Fabricación y venta de productos de refinación de petróleo. Comercialización al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores.
COMPAÑÍA PETROLERA REFINADORA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DEL PLATA S.A. (PETROLERA DEL PLATA)	Comercialización y distribución de combustibles líquidos y lubricantes a través de estaciones de servicio, distribuidores, agro, industrias y otros clientes.
GALSPOSUR S.A. (GALPOSUR)	Proyecta destinar el único activo inmueble que posee como centro logístico.
Grupo Comprador (SCP)	
CANTERAS CERRO NEGRO S.A.	Producción y comercialización de materiales para la construcción (ladrillos, tejas, pisos y revestimientos, cerámicos, porcellanatos y vidrios).

PARQUE DE LA COSTA S.A.	Parque temático con juegos, servicios, atracciones y gastronomía ubicado en Tigre, Provincia de Buenos Aires.
CHACRASERVICIOS SRL	Comercialización de productos de alto valor agregado derivados de cultivos no tradicionales.
NUEVO TREN DE LA COSTA S.A.	Es la empresa continuadora de la actividad ferroviaria de Tren de la Costa S.A., empresa dedicada a la explotación de la concesión de un sistema de transporte de pasajeros y de áreas comerciales adyacentes comprendidas entre las estaciones Mitre II y estación Delta del ex Ferrocarril Bartolomé Mitre.
DELTA DEL PLATA S.A.	Inversiones en valores mobiliarios propios, emprendimientos inmobiliarios y en la actividad forestal.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

11. En virtud de que las actividades desarrolladas por el grupo comprador (SCP) en Argentina y las firmas objeto de la operación —DAPSA, PETROLERA DEL PLATA y GALPOSUR— no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, la operación notificada puede caracterizarse como una concentración de conglomerado.

12. Si bien SCP —ahora controlante de DAPSA, PETROLERA DEL PLATA y GALPOSUR— posee también una participación minoritaria (30%) no controlante en CGC, una empresa petrolera activa en el segmento *uptstream* de la industria hidrocarburífera, la operación no tiene la potencialidad de generar efectos verticales restrictivos de la competencia, dada la envergadura de las empresas en sus respectivos mercados y la existencia de agentes económicos integrados en los mismos —YPF S.A., entre otras firmas.

13. En este sentido, se observa que, dada la naturaleza de la operación bajo análisis, las condiciones de competencia en los mercados donde operan las empresas involucradas se mantienen inalteradas, no despertando preocupación desde el punto de vista de la competencia.

II.2. Cláusulas de Restricciones

14. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.⁴

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Art. 7, inc. (c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral

establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁵

IV. PROCEDIMIENTO

18. El día 19 de diciembre de 2018, SCP y los Sres. SANTIAGO BOTAS RATERA y JUANIGNACIO BUENO AGUILERA notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.

19. El día 18 de enero de 2019 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 21 de enero de 2019.

20. El día 13 de febrero de 2019, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley N° 27.422, se solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN para que se expidan con relación a la operación en análisis.

21. La SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 17 de la Ley N° 27.442 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tiene objeción alguna que formular a la misma.

22. Finalmente, con fecha 16 de agosto de 2019, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 14 de Ley N° 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

23. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

24. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. por parte de SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. (a), de la Ley N° 27.442.

El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisan y el Sr. Vocal Dr. Eduardo Strodeur (h) no suscriben el presente dictamen por encontrarse en uso de Licencia.

¹ Los únicos accionistas de MOLTTA en forma previa al cierre de la transacción eran los Sres. SANTIAGO JUAN BOTAS RATERA (66,67%) y JUAN IGNACIO BUENO AGUILERA (33,33%).

² Las partes han informado que, hasta el cierre de la presente transacción, se encontraba en vigencia un acuerdo de accionistas entre SCP y MOLTTA, el managment de DAPSA y sus subsidiarias —GALPOSUR S.A. y COMPAÑÍA PETROLERA REFINADORA, COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DEL PLATA S.A.— se encontraba reservado a MOLTTA.

³ Ver la presentación de fecha 19 de junio de 2019 (N° de Orden 25, págs. 6/7 y 10/11).

⁴ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Sección 8.11 | Confidencialidad» de la «Oferta Nro. 01/2018 – Venta de las Acciones Molta», que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesorio a la transacción notificada.

⁵ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. **El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos,** y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web" (el destacado es nuestro).
